



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Despacho Comisorio No 0004

Procedencia: Juzgado Séptimo de Circuito de Familia en Oralidad de Manizales Caldas.

Radicado: 17001-31-10-007-2021-00011-00.

Proceso: SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

El Juzgado Séptimo de Circuito de Familia en Oralidad de Manizales Caldas, envía solicitud de que se le auxilie DESPACHO COMISORIO, en el sentido de realizar visita domiciliaria al hogar del señor LUIS GUILLERMO BETANCUR RAMIREZ y se practique VALORACIÓN DE APOYO, al precitado señor, de conformidad con el artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 1996.

Para lo cual se le indica lo siguiente:

De acuerdo al artículo 38 que reza: "**ARTÍCULO 38.** Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo [396](#) de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley".

Y el artículo 11 al que hace remisión el artículo 38, preceptúa:

"Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este

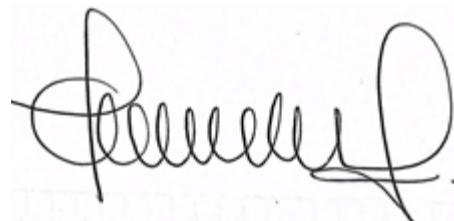
fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.

Lo que equivale a decir que, las ASISTENTES SOCIALES, asignadas a los Juzgados de familia no son competentes para realizar la VALORACION DE APOYO a que se refiere la Ley en comento, ya que ni siquiera están capacitadas para realizarlo. Y además, para tal VALORACIÓN, se debe contar con un equipo interdisciplinario que siga los lineamientos y protocolos establecidos legalmente para tal.

Razón por la cual, se dispone la devolución del presente Despacho Comisorio, sin auxiliar, sugiriéndole al Juzgado Comisionante que acuda a las instituciones encargadas de tal asunto, como la Personería o la Defensoría del Pueblo, si se requiere hacerse en AMPARO DE POBREZA, o también en la ciudad de Medellín ya se cuenta con otras instituciones particulares que lo están haciendo en tiempo récord.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA CATALINA NORÉÑA CORDOBA
JUEZ**

